



PROVINCIA DEL CHACO | PODER EJECUTIVO

RESISTENCIA, 1 6 OCT 2009

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de las facultades conferidas por los artículos 118 y 141, inciso 4) de la Constitución Provincial, a los efectos de vetar la sanción legislativa Nº 6.409, de Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, en lo que refiere a los artículos 2º, 3º, 6º, 9º y 17, por las razones que a continuación se explicitan.

El veto parcial del artículo 2º, halla fundadas razones en lo siguiente:

- a) La superficie de bosques nativos contenidos en tierras de propiedad comunitaria y reservadas a favor de comunidades aborígenes de la Provincia del Chaco para ser incluidos en la Categoría I (rojo), deben ser necesariamente determinadas por las propias comunidades indígenas y su adhesión a la ley debería ser por voluntad y decisión propia de éstas. Mas aún, considerando la vigencia de la Ley Nacional Nº 26.160 que declara la Emergencia Territorial Indígena. El proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo contempla esta situación, al no establecer determinadas superficies o plazos que alteren las garantías constitucionales a favor de la libre determinación de los pueblos originarios.
- b) Asimismo en el texto sancionado no han sido incluídas las doscientas veinte mil (220.000) hectáreas catastrales de tierras fiscales reservadas a favor del Sistema de Areas Naturales Protegidas, Ley 4.358, por Resoluciones N°s. 001/09 y 149/09 del Instituto de Colonización, ratificadas por Decreto N° 1661/09.
- c) Otro argumento a considerar es que la suma total de la superficie inicial determinada como Categoría I (rojo) en la sanción legislativa Nº 6.409 difiere de la resultante de la sumatoria de las superficies expresadas en el artículo 2º de la norma vetada.

Además corresponde rectificar el inciso d) del artículo 2º en razón que el número de instrumento allí consignado no es el correcto, siendo el Decreto Nº 1.319/06 el que aprueba el Anexo del Parque Loro Hablador, en el Departamento Almirante Brown.

En orden a la necesidad de consulta y determinación de las comunidades o pueblos originarios para afectar sus áreas de bosques como así determinar las Categorías de Conservación, corresponde suprimir los textos sancionados bajo incisos r) y s), procediéndose al corrimiento de los incisos t) y u) a estos lugares.

Asimismo se veta parcialmente el artículo 3º, a efectos de adecuar las superficies expresadas allí, incrementando las mismas en cuanto a la cantidad de bosques nativos y de áreas o zona amarilla, en razón de la modifiçación propuesta para el artículo 2º de la norma vetada. Asimismo respecto al inciso a) párrafo 2do.,de este artículo, en razón que se utiliza como referencia de un camino rural la denominación "Malla Rubino", siendo lo correcto indicar solo el trazado del camino, con su inicio en el Lote 52 (Límite con Santiago del Estero) y su finalización en el Lote 66 (limitando con el Departamento General quemes). Ello por cuanto el trazado de la citada Malla Rubino desvía su recorrido en sentido noroeste al interceptarse con la llamada "picada YPF", siguiendo desde allí un trayecto distinto al camino rural indicado.

También en este artículo 3º se vetan los incisos e), f) y g) en razón que las áreas allí incluídas son debidamente explicitadas en los incisos c) y d) del citado artículo. Siendo aquellos incisos vetados una reiteración innecesaria. Ante ello corresponde necesariamente un corrimiento del inciso j), debiendo éste pasar a denominarse inciso e) del artículo 3º.

Respecto al artículo 6º de la sanción legislativa Nº 6.409 se formula veto parcial respecto al inciso b) en razón que el proyecto del Poder Ejecutivo hace referencia a un 30% de los bosques nativo bajo "clausuras" permitiría planes de manejos sostenibles en su variante aprovechamiento forestales, a los fines de conservar la diversidad biológica de los bosques nativos. La categoría de reserva permite la ejecución, además de planes de conservación, de otras variantes de aprovechamientos forestales



to

PROVINCIA DEL CHACO PODER EJECUTIVO

que alterarían el espíritu de la legislación nacional y del proyecto oportunamente presentado por el Poder Ejecutivo a la Legislatura provincial.

Además lo sancionado como inciso b) del artículo 6º desvirtúa totalmente el sentido de lo aprobado por el artículo 5º inciso b.2, referido a Planes de Manejo Sostenible, variante aprovechamiento silvopastoril.

El artículo 9º de la sanción Legislativa Nº 6.409 se veta en forma parcial en el primer párrafo del texto aprobado, en razón que se omiten los mecanismos de evaluación establecido por la ley Nº 26.331 que determina como presupuestos mínimos los procedimientos para la evaluación de los estudios de impacto ambiental. Los mecanismos de consulta y/o audiencia públicas son los fijados por ésta legislación nacional como instrumentos de control y transparencia de los proyectos presentados con incidencias de relevancia en el medio ambiente.

Por último, se formula veto parcial al artículo 17 de la norma sancionada, en virtud que el texto de mismo reitera lo que oportunamente ha determinado la Ley Nº 6.180, que la autoridad de aplicación de la Ley 26.331 es la Subsecretaría de Recursos Naturales u organismo que designe a ese efecto el Poder Ejecutivo.

Asimismo no corresponde determinar como autoridad de aplicación a la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, por cuanto este estamento de gobierno del Poder Ejecutivo no está creado bajo esa denominación, siendo que las áreas de Recursos Naturales y de Medio Ambiente existen y operan en distintas jurisdicciones ministeriales a la fecha.

Por los fundamentos expuestos se veta en forma parcial la sanción legislativa Nº 6.409, en sus artículos 2º, 3º, 4º, 6º, 9º y 17, proponiéndose la siguiente redacción:

"Artículo 2º: Establécese que la Categoría I (rojo) estará conformada por los bosques nativos localizados en las áreas naturales protegidas, tanto privadas como de las jurisdicciones provinciales y nacionales existentes, cuya suma alcanza un total de ochenta y tres mil ochocientos cincuenta y nueve (83.859) hectáreas de cobertura boscosa nativa contenidas en un área o zona roja de ciento siete mil quinientas cinco (107.505) hectáreas catastrales. A dichas áreas se sumarán los bosques nativos contenidos en doscientas veinte mil (220.000) hectáreas de tierras fiscales, que localizadas en los Departamentos Almirante Brown y General Guemes, conforme a lo establecido por las Resoluciones Nºs. 0001/09 y 0149/09 del Instituto de Colonización de la Provincia, ratificadas por el Decreto Nº 1661/09 del Poder Ejecutivo Provincial, con una cobertura boscosa nativa de doscientas cuatro mil ciento setenta y nueve (204.179) hectáreas, establecidas en los términos de la presente ley y de la ley provincial Nº 4.358 "Sistema Provincial de Areas Protegidas". Totalizan una superficie inicial de trescientas veintisiete mil quinientas cinco (327,505) hectáreas catastrales que contienen doscientas ochenta y ocho mil treinta y ocho (288.038) hectáreas de bosque nativo. Las áreas que integran la Categoría I (roja) son las siguientes:

a)	
b))
c)	
d)) Anexo Parque Natural Provincial Loro Hablador (Decreto Nº 1.319/06), Departamen
Α	lmirante Brown.
e))
f)	
)
h)
i)	,,
j)	
k))
1)	
'n	າ)
	<u>`</u>



PROVINCIA DEL CHACO PODER EJECUTIVO

ñ) o)
n)
"Artículo 3º: Establécese que la Categoría II (amarillo), estará conformada por los bosques nativos cuya superficie alcanza a tres millones cien mil trescientas ochenta y siete (3.100.387) hectáreas de cobertura, contenidos en las diferentes áreas o zonas amarillas, que en su conjunto tienen una superficie inicial de cuatro millones novecientos nueve mil doscientas ochenta y ocho (4.909.288) hectáreas catastrales. Esta superficie podrá incrementarse en el futuro, a partir de nuevas afectaciones de tierras públicas y privadas, estableciéndose que la localización inicial será la siguiente:
* Todo el Departamento Almirante Brown, excepto las áreas establecidas en la Categoría de Conservación I (rojo) y los bosques nativos localizados en las Circunscripciones I, VI, VII y VIII, y la parte Sur de la Circunscripción V, demarcada por el camino rural que se inicia en el Lote 52 (Límite con Santiago del Estero) y finaliza en el Lote 66 (Límite con el Departamento General Guemes). Las parcelas 248 y 252 del Lote 52 y las parcelas 73 y 83 del Lote 61, ambas de la Circunscripción V, también componen la Categoría de Conservación II (amarillo) como área de amortiguación de parques y reservas de Categoría de Conservación I (rojo).
b)
a la consolidación de los corredores". "Artículo 6º:
a)
"Artículo 9º: Las presentaciones realizadas incluirán un estudio de impacto ambiental el cual será evaluado y, previo a su aprobación, sometido al mecanismo de consultas o audiencias públicas"
"Artículo 17: El organismo de aplicación de la presente ley será el determinado en la Ley Nº 6.180 u otro organismo que designe a ese efecto el Poder Ejecutivo." Por lo expuesto este Poder Ejecutivo veta en forma parcial los artículos 2º 3º 6º 0º y 17 de la sanción legislativa Nº 6.409

Sin otro particular, la saludo a Ud. atentamente.-

SEÑORA PRESIDENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA ARQ. ALICIA ESTHER MASTANDREA SU DESPACHO.-

CR. JORGE MILTON CAPITANICH Gobernsdor Previncia del Chaco





ARTÍCULO 1º: Apruébase el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos de la Provincia del Chaco, de acuerdo con las Categorías de Conservación establecidas en el Artículo 9º de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos 26.331, que consisten en:

- a) Categoría I (rojo): bosques de muy alto valor de conservación que no deben transformarse, comprendiendo áreas que por sus ubicaciones relativas a reservas, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes y/o la protección de cuencas que ejercen, ameritan su persistencia como bosque a perpetuidad.
- b) Categoría II (amarillo): bosques de mediano valor de conservación, que no deben transformarse y, que aún degradados, con la implementación de actividades de restauración pueden tener un valor alto de conservación.
- c) Categoría III (verde): bosques de bajo valor de conservación que pueden transformarse parcialmente, dentro de los criterios de la presente ley.

Artículo 2°: Establécese que la Categoría I (rojo) estará conformada por los bosques nativos localizados en las áreas naturales protegidas, tanto privadas como de las jurisdicciones provinciales y nacionales existentes, cuya suma alcanza un total de ochenta y tres mil ochocientas cincuenta y nueve (83.859) hectáreas de cobertura boscosa nativa contenidas en un área o zona roja de ciento siete mil quinientas cinco (107.505) hectáreas catastrales; a la que se les sumarán los bosques nativos contenidos en las ciento cincuenta mil hectáreas (150.000) de tierras localizadas dentro de la superficie reservada a favor de las comunidades indígenas de la Provincia según decretos 480/91 y 1732/96, las que serán identificadas por las comunidades beneficiarias en el marco de acuerdos que estas celebren dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la promulgación de la presente ley. Los bosques nativos contenidos en setenta mil hectáreas (70.000) de tierras de propiedad de la comunidad Toba Meguesoxochi, que ésta identificará dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la promulgación de la presente ley, localizadas en el Interfluvio Teuco Bermejito. A dichas áreas se les sumarán los bosques nativos contenidos en ciento setenta mil (170.000) hectáreas de tierras fiscales, localizadas en el Departamento Almirante Brown, las cuales dentro de los noventa (90) días contados à partir de la promulgación de la presente quedarán definidas por el Poder/Ejecutivø, dentro de los términos establecidos por esta y por la ley 4.358 "Sistema/Provincjál de Áreas Naturales Protegidas". Totalizan una superficie inicial de quinientas un mil novecientos cincuenta y ocho (501.958) hectáreas catastrales. Esta superficie podrá incrementarse en el futuro, a partir de nuevas afectaciones de tierras públicas y privadas. Las áreas que integran la Categoría I (roja) son las siguien-

Pablo L. D. BOSCH SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS Victor Hugo MALDONADO -VICEPRESIDENTE 1º CÁMARA DE DIPUTADOS





- a) Parque Natural Provincial Fuerte Esperanza (Ley 4.840), Departamento General Güemes.
- b) Parque Natural Provincial Loro Hablador (Ley 5.471), Departamento General Güemes.
- c) Ampliación Parque Natural Provincial Loro Hablador (Decreto 1.805/05), Departamento General Güemes.
- d) Anexo Parque Natural Provincial Loro Hablador (Decreto 1.119/06), Departamento Almirante Brown.
- e) Reserva de Uso Múltiple Apícola (Decreto 1.103/04), Departamento Almirante Brown.
- f) Reserva de Recursos La Pirámide (Decreto 2.158/07), Departamento Almirante Brown.
- g) Parque Natural Provincial Pampa del Indio (Ley 4.358), Departamento Libertador General San Martín.
- h) Reserva Natural Cultural Pigüen N' Onaxá, Campo del Cielo, Complejo Exposición El Meteorito (Decreto 1.570/04), Departamento 12 de Octubre.
- i) Reserva Isla del Cerrito (Decreto Ley 1.551/70), Departamento 1° de Mayo.
- j) Reserva Aeropuerto Internacional Resistencia (Ley 1.292), Departamento San Fernando.
- k) Reserva de Recursos Augusto Schulz, de la Asociación Pro Medio Ambiente (Ley 4.605), Departamento General Güemes.
- l) Reserva de Uso Múltiple Colonias Unidas de Gendarmería Nacional (Decreto Provincial 794/03), Departamento Sargento Cabral.
- m) Reserva Natural Cultural Presidencia Roque Sáenz Peña (Ley 4.991), Departamento Comandante Fernández.
- n) Parque Nacional Chaco (Ley Nacional 14.366), Departamentos Presidencia de la Plaza y Sargento Cabral.
- ñ) Reserva Natural Educativa Colonia Benítez (Decreto Nacional 1.798/02). Departamento 1° de Mayo.

o) El área comprendida por cien metros de ancho en las márgenes de los ríos Teuco, Bermejo, Paraná y Paraguay, coincidente con la formación vegetal de selvas de ribera.

Pablo V. D. BOSCH

SECRETARIO /

CÁMARA DE DIPUTADOS

Victor Hugo MALDONADO VICEPRESIDENTE 1°

¢ámara de diputados





- p) El área comprendida por treinta metros de ancho en las márgenes de los Ríos Bermejito, Palometa, Tapenagá, Guaycurú, Oro, Negro, Tragadero, Zapirán, Paraná Miní, El Chancho y El Tapado, coincidente con la formación vegetal de selvas de ribera.
- q) Laguna El Palmar, reserva de 4.453 has. ubicada en el Departamento Bermejo, Provincia del Chaco, comprendida entre los paralelos de 27' 08' y 27' 14' S, y los meridianos de 58' 17' y 58' 23' W. Área identificada como Circunscripción IV, Parcela 338 y Circunscripción I, Sección D, Parcelas 100, 101, 102, 103, 104 y 91.
- r) Áreas afectadas pertenecientes a la reserva para las comunidades indígenas según Decretos 480/91 y 1732/96.
- s) Áreas afectadas de tierras de propiedad de la comunidad Toba Meguesoxochi localizadas en el Interfluvio Teuco Bermejito.
- t) Nuevas áreas de afectación pertenecientes a la esfera pública.
- u) Nuevas áreas de afectación que se crearán, en propiedades privadas o en tierras fiscales reservadas a favor de terceros y/o en tierras adjudicadas por el Instituto de Colonización.

ARTÍCULO 3°: Establécese que la Categoría II (amarillo), estará conformada por los bosques nativos cuya superficie alcanza a tres millones sesenta y seis mil setecientos ochenta (3.066.780) hectáreas de cobertura, contenidas en las diferentes áreas o zonas amarillas, que en su conjunto tienen una superficie inicial de cuatro millones setecientas treinta y cuatro mil ochocientas treinta y cinco (4.734.835) hectáreas. Esta superficie podrá incrementarse en el futuro, a partir de nuevas afectaciones de tierras públicas y privadas, estableciéndose que la localización inicial será la siguiente:

- a) El área situada en el Noroeste de la Provincia, según el siguiente detalle:
 - Todo el Departamento General Güemes, excepto las áreas establecidas en la Categoría de Conservación I (rojo) y los bosques nativos localizados en las Circunscripciones I y VIII; además los Lotes 22, 29, 33, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Circunscripción VII.
 - Todo el Departamento Almirante Brown, excepto las áreas establecidas en la Categoría de Conservación I (rojo) y los bosques nativos localizados en las Circunscripciones I, VI, VII y VIII, y la parte Sur de la Circunscripción V, demarcada por el camino rural denominado "Malla Rubino", que se inicia en el Lote 52 (Límite con Santiago del Estero) y finaliza en el Lote 66 (límite con el Departamento General Güemes). Las parcelas 248 y 252 del Lote 52 y las parcelas 73 y 83 del Lote 61, ambas de la Circunscripción V, también componen la Categoría de Conservación II (amarillo) como área de amortiguación de parques y reservas de Categoría de Conservación I (rojo).

Pable I. D BOSCH SECRETARIO

MARA DE DIPUTADOS

Victor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°
CÁMARA DE DIPUTADOS





- b) El área correspondiente al Sitio RAMSAR "Humedales Chaco", Certificación Internacional Nº 1.366/04, ubicado al Este de la Ruta Nacional Nº 11 hasta los Ríos Paraguay y Paraná, con límite Sur el límite con la Provincia de Santa Fe y al norte el límite con la Provincia de Formosa.
- c) Los bosques nativos localizados en un área, a modo de corredor biológico que une el Sureste del Departamento General Güemes con el Parque Provincial Pampa del Indio, la Reserva de Usos Múltiples de Gendarmería Nacional y el Parque Nacional Chaco con el área correspondiente a la región de los Bajos Submeridionales o Chaco Deprimido, que está compuesta según el siguiente detalle:
 - Mitad Oeste de la Circunscripción IV; Lotes 2, 3, 6, 39, 52 y mitad Oeste del Lote 7 de la Circunscripción V; lotes 199, 200, 211 y 212 de mitad Oeste de la Circunscripción VIII; mitad Oeste de la Circunscripción X y la mitad Oeste de la Circunscripción XIV del Departamento Libertador General San Martín.
 - Leguas B y C de la Circunscripción III y Lote 38 de la Circunscripción XIII del Departamento Quitilipi.
 - Lote 23 de la Circunscripción XXIV; Lote 24 de la Circunscripción XXV; Lote 38 de la Circunscripción XIX; lote 39 de la Circunscripción XX; Lote 40 de la Circunscripción XXI y las Circunscripciones III; IV; VI y mitad Norte del Lote 20 de la Circunscripción VIII del Departamento 25 de Mayo.
 - Lotes 50, 51 y 67 de la Circunscripción I; mitad Sur del Lote X de la Circunscripción III; los Lotes 102, 103, 104, 105, 68, 85 y 86 de la Circunscripción IV; mitad Este del Lote IX (Colonia Las Garcitas) y Lotes 204, 205 y mitad norte del Lote 207 de la Circunscripción II del Departamento Sargento Cabral.
 - Lotes 26 y 27 de la Circunscripción IX; Circunscripciones VIII y X; Sección III y mitad este de las Secciones V y VIII de la Circunscripción III del Departamento Presidencia de la Plaza.
 - d) Los bosques nativos situados en un área correspondiente a la región de Los Bajos Submeridionales o del Chaco Deprimido en el centrosur de la provincia, según el siguiente detalle:
 - Todo el Departamento Tapenagá, excepto los Lotes 12, 13, 18 y 19 de la Circunscripción II; Lotes 22, 23, 2 y 3 de la Circunscripción VIII y Lotes 9, 8, 12 y 13 de la Circunscripción XI.

Lotes 5, 6 y 7 de la Circunscripción VI; Lotes 15 y 16 de la Circunscripción VIII; Lotes 22, 24 y 25 de la Circunscripción IX y Lotes 3, 14, 17 y 18 de la Circunscripción VII del Departamento San Lorenzo.

Vablo L. D. BOSCH
SECRETARIO

MARA DE DIPUTADOS

ILO LUO MOMONO —— Ictor Hugo MALDONADO —— VICEPRESIDENTE 1°

CÁMARA DE DIPUTADOS





- Lotes 13, 18 y 19 de la Circunscripción III; Lote 21 de la Circunscripción XI; Lote 22 de la Circunscripción XII; Lote 1 de la Circunscripción XV; Lote 2 de la Circunscripción XVI; Lote 3 de la Circunscripción XVII; Lote 4 de la Circunscripción XVIII; Lote 5 de la Circunscripción XIX; Lote 33 de la Circunscripción XX; Lote 10 de la Circunscripción XXI; Lote 9 de la Circunscripción XXII; Lote 8 de la Circunscripción XXIII; Lote 7 de la Circunscripción XXIV; Lote 6 de la Circunscripción XXV; Lotes 51 y 32 de la Circunscripción XXVI; Lote 11 de la Circunscripción XXVII; Lote 12 de la Circunscripción XXVIII; Lote 13 de la Circunscripción XXIX; Lote 14 de la Circunscripción XXX y Lote 15 de la Circunscripción XXXI del Departamento Mayor Luis Jorge Fontana.
- Lotes 34, 35, 48, 49, 50 y mitad Este del lote 47 de la Circunscripción VIII y Lotes 41, 42, 43, 44 y 45 de la Circunscripción III del Departamento Fray Justo Santa María de Oro.
- Colonia Tañigó III; Colonia El Porongal-Lote 22; Lotes 23, 24 y
 25 de la Circunscripción III del Departamento 2 de Abril.
- e) El área a modo de corredor biológico, de hasta veinte kilómetros de ancho, con orientación Noroeste-Sureste, que conecta la confluencia de los Ríos Teuco y Bermejito en el Departamento General Güemes, con el Parque Natural Provincial Pampa del Indio, la Reserva de Uso Múltiple Colonias Unidas de Gendarmería Nacional, Departamento General San Martín y el Parque Nacional Chaco, Departamentos Sargento Cabral y Presidencia de la Plaza.
- f) El área correspondiente a los Bajos Submeridionales o del Chaco Deprimido, en el Centro-Sur de la Provincia, ocupando el Oeste del Departamento Fray Justo Santa María de Oro, este del Departamento Mayor Luis Jorge Fontana, Sur del Departamento San Lorenzo, la mayor parte del Departamento Tapenagá y el Este del Departamento Presidencia de la Plaza, hasta conectarse con el Parque Nacional Chaco, Departamentos Sargento Cabral y Presidencia de la Plaza.
- g) La Colonia Aborigen Chaco, localizada en los Departamentos 25 de Mayo y Quitilipi.

h) Las nuevas áreas de afectación y sus bosques tanto de la esfera pública como privada que sean incluidos y/o declarados en los términos de la presente ley con especial atención a la consolidación de los corredores.

Pablo L. D. ROSCH SECRETARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

Victor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°

CÁMARA DE DIPUTADOS





ARTÍCULO 4º: Establécese que la Categoría III (verde) estará conformada por los bosques nativos cuya suma alcanza una superficie de un millón quinientas treinta y un mil quinientas setenta y cinco (1.531.575) hectáreas de cobertura contenidos en diferentes áreas o zonas verdes que en su conjunto tienen una superficie de cuatro millones setecientas veintiséis mil quinientas siete (4.726.507) hectáreas, localizados en el resto del territorio provincial.

ARTÍCULO 5°: Las actividades permitidas en los predios pertenecientes a cada categoría serán habilitadas exclusivamente por medio de la presentación de planes, cuyo análisis y evaluación se efectuará, como máximo, en el término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su presentación. La aprobación de los planes por parte del organismo de aplicación, será requisito ineludible para el inicio de las actividades, según las siguientes consideraciones:

- a) Categoría I (rojo): Las actividades se desarrollarán conforme la aprobación de un Plan de Conservación que incluirá a aquellas que contemplen la protección y el mantenimiento de las funciones ambientales, de las comunidades biológicas y de su diversidad, sin afectar lo que contengan en materia de flora, fauna ni su superficie. Tales actividades podrán comprender a las vinculadas con la observación, investigación, recreación, conservación y protección, turismo, restauración ecológica o enriquecimiento del bosque. Las actividades de recolección serán circunscriptas a la extracción sostenible de productos no maderables, tales como simientes, polen, propágulos u otros elementos de la flora y fauna con fines de investigación, conservación en bancos genéticos o de reproducción con fines a la provisión del abastecimiento de planes forestales. No se admitirán trabajos que impliquen la afectación y/o conversión de los bosques, excepto aquellos vinculados a planes o proyectos de infraestructura pública y/o planes o proyectos de la esfera pública o privada vinculados a la concreción de mejoras, sistematizaciones, caminos y sendas, cortafuegos, áreas de vigilancia y monitoreo u otras estrictamente justificadas en función del bienestar general.
 - b) Categoría II (amarillo): Las actividades que se podrán desarrollar serán todas aquellas que correspondan a los de la categoría I, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Manejo Sostenible, y/o plan de aprovechamiento del cambio de uso del suelo, en el porcentaje remanente determinado por el artículo 6º inciso b) área sin conservación -, el cuál incluirá a las que posibiliten el mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, su restauración o enriquecimiento, forestación y reforestación. La presentación y aprobación de los Planes de Manejo Sostenible, se realizará de acuerdo con dos variantes según las siguientes precisiones:

Vablo L. B. BOSCH SECRETARIO CÁMARA DE DIPUTADOS Y LLOS LANGOUCONO Victor Hugo MALDONADO___ VICEPRESIDENTE 1° ÇÁMARA DE DIPUTADOS





- b.1. Aprovechamiento forestal: Podrá ser ejecutado en el cien por ciento 100% de la cobertura boscosa existente y se obligará a la ejecución de prácticas silvícolas que garanticen la sostenibilidad en el cien por ciento (100%) del bosque aprovechado.
- b.2. Aprovechamiento silvopastoril: Podrá ser ejecutado hasta un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) de la superficie boscosa del inmueble, siempre que el mismo no se ejecutare sobre las áreas lindantes de zonas pertenecientes a la Categoría I (rojo).
- c) Categoría III (verde): Las actividades que se podrán desarrollar serán todas aquellas que correspondan a los de la categoría I y II, y/o las que pudieran ejecutarse conforme la aprobación de un Plan de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo, el cuál podrá contemplar la realización de desmontes con fines agropecuarios y/o forestales, para la concreción de infraestructuras públicas o privadas, aguadas, represas, caminos, urbanizaciones y sistematizaciones prediales. Los desmontes con fines agropecuarios podrán ser autorizados de acuerdo con los criterios condicionantes que resulten, además de otros establecidos, de las características de los suelos, el clima, y el relieve. No se autorizarán desmontes con fines agropecuarios en áreas lindantes a las áreas y zonas creadas y por crearse pertenecientes a la Categoría I (rojo), así como en las márgenes de los ríos según lo establecido por la ley 3.230 (Código de Aguas de la Provincia del Chaco).

ARTÍCULO 6°: Establécese que el mantenimiento de las coberturas de bosques nativos en cada una de las áreas, deberá operar según las siguientes precisiones, las cuales estarán referidas a las superficies catastrales de lo inmuebles:

- a) En el área roja se deberá conservar el cien por ciento (100%) del bosque nativo.
- b) En el área amarilla se deberá conservar el ochenta por ciento (80%) del bosque nativo, incluyendo como mínimo un treinta por ciento 30% de los bosques bajo reserva.
- c) En el área verde los porcentajes de conservación del bosque nativo serán los siguientes:
 - c.1. En inmuebles de hasta cien (100) hectáreas serán clausurados o reservados el diez por ciento (10%).
 - c.2. En inmuebles de ciento una (101) a doscientas (200) hectáreas serán clausurados o reservados el veinte por ciento (20%).

c.3. En inmuebles de doscientas una (201) a un mil (1.000) hectáreas el treinta por ciento (30%) de clausuras o el cuarenta por ciento (40%) de reservas.

Pallo (2. D. BOSCH SECRETARIO AMARA DE DIPUTADOS Victor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°
CÁMARA DE DIPUTADOS





c.4. En inmuebles de más de un mil (1.000) hectáreas el treinta por ciento (30%) de clausuras o el cincuenta por ciento (50%) de reservas.

En caso de subdivisiones de inmuebles de un mismo titular, se respetará el porcentual de conservación de bosque nativo previsto en este artículo, teniendo en consideración la dimensión que tenía el predio antes de la subdivisión.

ARTÍCULO 7º: Las definiciones respecto de los bosques en clausura o reserva, son las siguientes:

- a) Clausura de bosque nativo son los bosques conservados a los fines de ejecutar las actividades previstas en la clase I y la variante Aprovechamiento de Bosques de la clase II.
- b) Reserva de bosque nativo son los bosques conservados a los fines de ejecutar las actividades previstas en los bosques de clausura, más los que correspondan a la variante Aprovechamiento Silvopastoril de la clase II. Quedan igualmente incluidos en esta categoría las barreras forestales y los bosques implantados con especies nativas resultantes de planes de repoblación o restauración ecológica.

ARTÍCULO 8º: Las presentaciones de Planes de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo, o de un Plan de Manejo Sostenible en la variante aprovechamiento silvopastoril, que se proyecten sobre inmuebles privados y con fines productivos, requerirán, para su evaluación, la definición previa de las áreas en clausura y/o reserva, según lo estipulado por el artículo 7º. Dichas áreas serán merituadas en función al logro de la menor fragmentación del bosque nativo compatible con el afianzamiento de corredores biológicos, la conectividad entre eco-regiones, la protección de cuencas hidrográficas, de la flora, fauna y de los suelos.

ARTÍCULO 9°: Las presentaciones realizadas incluirán un estudio de impacto ambiental el cuál será evaluado. Dicho estudio será obligatorio en las presentaciones de Planes de Aprovechamiento del Cambio del Uso del Suelo con fines agropecuarios. Para los Planes de Manejo Sostenible en la variante aprovechamiento silvopastoril, sólo se exigirá estudio de impacto ambiental cuando éstos superen una superficie de trescientas (300) hectáreas. Se exceptúa de dicha presentación a los Planes de Manejo Sostenible en la variante aprovechamiento forestal inferiores a las quinientas (500) hectáreas, así como a otros que se realicen con fines de sistematizar los inmuebles entendiéndose al mismo como la realización de cortafuegos, transectas, deslindes, represas, caminos internos, u otros que contemple la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10: Las presentaciones establecidas en los artículos 8° y 9°, no serán obligatorias cuando las mismas correspondan a planes que operen por medio de los servicios de asistencia técnica de programas oficiales a pequeños productores, cuyas explotaciones de cualquier indole no superen las diez (10) hectáreas.

Pable L.D. BOSCH SECRETARIO CAMARA DE DIPUTADOS VICEPRESIDENTE 1° CÁMARA DE DIPUTADOS





ARTÍCULO 11: Todas las presentaciones mencionadas en los artículos previos deberán prever la utilización de los materiales leñosos cuya utilidad maderable y/o energética surjan de los inventarios forestales aprobados por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12: Las compensaciones previstas por la Ley Nacional 26.331 a los titulares de tierras que conserven bosques nativos, se basarán en las siguientes consideraciones:

- a) Se pagarán anualmente sobre la base del monto disponible para cada período, sin límite de continuidad, sobre superficie total en hectáreas del bosque nativo discriminados por Categoría.
- b) La base de cálculo valuará la compensación correspondiente a la hectárea de bosque nativo perteneciente a la Categoría II, sobre la cuál operen las actividades previstas en el Plan de Manejo Sostenible -variante aprovechamiento forestal-.
- c) Sobre dicha base se valuará la compensación correspondiente a la hectárea de bosque nativo perteneciente a la Categoría I, a la cual le corresponderá un adicional porcentual que otorgue un mayor valor de compensación respecto de la clase II. Las compensaciones por hectárea de bosques de la Categoría II sobre la cuál operen las actividades previstas en el Plan de Manejo Sostenible -variante aprovechamiento silvopastoril- serán menores, y se otorgarán con preferencia a las magnitudes o superficies de menor escala.
- d) Los titulares de predios podrán percibir la compensación prevista en tanto, como mínimo, tengan declarados sus bosques de conservación, aprobados y actualizados los planes respectivos y cuenten con la inscripción marginal de sus bosques y tierras en el Registro de la Propiedad Inmueble o el Instituto de Colonización, según corresponda, además de otros recaudos que la reglamentación disponga.
- e) La autoridad de aplicación diseñará un plan de asistencia que promueva la sustentabilidad de las actividades forestales desarrolladas por pequeños productores, comunidades indígenas y comunidades campesinas, conforme la reglamentación lo dicte.
- f) Los titulares de tierras y bosques beneficiarios de los alcances de la presente ley podrán percibir pagos de otras fuentes de compensaciones que se prevean como consecuencia de los servicios ambientales y/o sociales u otros servicios que los bosques prestan.

ARTÍCULO 13: El Poder Ejecutivo, a través de los organismos técnicos específicos, actualizará anualmente las áreas afectadas a las tres Categorías de bosques nativos descriptas en los artículos antériores, como asimismo en base a estudios técnicos determinará posibles ampliaçiones de actividades permitidas en dichas categorías.

ұ. д/воşсн SECRETARIO

A DE DIPUTADOS

ctor Hugo MALDONADO VICEPRESIDENTE 1°

CÁMARA DE DIPUTADOS





ARTÍCULO 14: Establécese la obligación de los escribanos de dejar constancia en la escrituras de transferencia de dominio de los bienes inmuebles rurales la categoría a la que pertenecen los mismos conforme a la presente ley.

La autoridad de aplicación emitirá la constancia pertinente.

ARTÍCULO 15: Las sanciones por infracciones al régimen forestal deberán prever el resarcimiento con trabajos de forestación y/o reforestación y/o enriquecimiento del bosque nativo, hasta alcanzar la cobertura de bosques correspondientes a reservas o clausuras según corresponda.

ARTÍCULO 16: La presente ley será complementaria de la ley 2.386 (de Bosques) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 17: Se determina que el organismo de aplicación de la presente ley, será la Subsecretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 18: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 19°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

Pablo L/D/BOSCH /SECRETARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

Victor Hugo MALDONADO
VICEPRESIDENTE 1°

ÇÁMARA DE DIPUTADOS

7